

RESOLUCIÓN No.**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA****EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,
"CORNARE",****En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y****CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0903-2025 del 2 de julio de 2025, el interesado denunció "*Taponamiento de quebrada cascajo y movimiento de tierra*", hechos ubicados en la vereda La Esperanza parte baja del municipio de Marinilla.

Que mediante escrito con radicado CE-12191-2025 del 9 de julio de 2025, la comunidad de la vereda La Esperanza del municipio de Marinilla, allegó a esta Corporación solicitud de intervención sobre el predio de propiedad del señor Gildardo de Jesús Gómez Zuluaga (Finca Los Aguacates), anexando para tal fin fotografías e informe emitido por la dependencia de Gestión del Riesgo del municipio de Marinilla, donde se denuncia afectaciones a fuente hídrica.

Que mediante escrito con radicado CE-12192-2025 del 9 de julio de 2025, la señora Luz Adriana Cantor Alarcón, informó a esta Corporación "*...que en la vereda LA ESPERANZA PARTE BAJA SECTOR VIVERO LOS AGUACATES, venimos presentando ya hace mas de 20 días problemas de inundación por un taponamiento de la quebrada cascajo que atraviesa dicha vereda, el señor Gildardo Gómez realizando un movimiento de tierras en su predio (sin los permisos de las autoridades) tapono la quebrada produciendo la inundación de varios predios...*".

Que mediante oficio con radicado CS-10513-2025 del 22 de julio de 2025, esta Autoridad Ambiental dio respuesta a los señores Gloria Aydee Largo y Osman Largo, informando que el día 9 de julio de 2025 se llevo a cabo visita por parte del equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente y que los mismos se encuentra elaborando informe detallado de las condiciones encontradas durante la inspección.

Que en atención a lo anterior, el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, realizó visita técnica de la cual se generó el informe técnico No. IT-05149-2025 del 1 de agosto de 2025, en el que se concluyó lo siguiente:

"Con base en la visita técnica efectuada el 9 de julio de 2025 en los predios con FMI 018-71752 y 018-102527, ubicados en la vereda La Esperanza Parte Baja del municipio de Marinilla, es importante mencionar lo siguiente:

- 4.1 Se verificó que en los predios en cuestión se ejecutaron labores de movimiento de tierras, incluyendo descapote, corte y nivelación del terreno, aparentemente sin la debida autorización legal. El análisis multitemporal realizado con imágenes satelitales de Google Earth permitió establecer que estas actividades iniciaron antes del mes de mayo de 2025, no obstante, han continuado de forma progresiva hasta la fecha.
- 4.2 Como producto de las actividades, se intervino tanto el cauce como la ronda hídrica de la FSN1 en un tramo de aproximadamente 120 metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas 6°9'43.39"N, 75°19'58.27"W y culminando en el punto con coordenadas 6°9'41.13"N, 75°19'55.42"W. En cuanto a la FSN2, se intervino la ronda hídrica de la FSN2 en un tramo de aproximadamente 55 m de longitud, toda vez que se dispuso material a distancias que oscilan entre cuatro (4) y diez (10) metros de distancia del afluente. Esta intervención está comprendida entre las coordenadas 6°9'42.01"N 75°19'55.61"W y 6°9'43.50"N, 75°19'54.70"W. Con lo anterior se incumple lo establecido en el acuerdo Corporativo 251 de 2011.
- 4.3 La falta de cobertura vegetal y de medidas de protección han propiciado el desarrollo de procesos erosivos severos en la FSN1, incluyendo surcos y socavación profunda, lo que ha generado deslizamiento de material hacia el cauce y colapso parcial del terreno. La presencia de agrietamientos en la parte superior del talud sugiere una pérdida de estabilidad geotécnica en el área intervenida. Lo anterior no se ajusta a lo establecido en los numerales 7 y 8 del artículo 4 del acuerdo Corporativo 265 de 2011.
- 4.4 En el momento de la inspección no se identificó taponamiento en el atañor ubicado aguas arriba de la zona intervenida, que permite el paso de la fuente superficial FSN1 hacia el predio con FMI 018-102527. Sin embargo, se evidenció una reducción en su capacidad hidráulica, causada por el crecimiento de vegetación acuática y acumulación de residuos vegetales, lo que restringe el paso normal del flujo y puede inducir a obstrucciones parciales. Según el análisis multitemporal realizado con las imágenes satelitales de Google Earth Pro, esta estructura habría sido instalada en el año 2016, no obstante, la revisión de la base de datos Corporativa no arrojó ningún permiso o registro asociado a la misma. En consecuencia, no se dispone de estudios que validen las características estructurales e hidráulicas de la obra. Adicionalmente, las observaciones en campo indican que la tubería podría no poseer la capacidad hidráulica suficiente para conducir el caudal máximo de la fuente hídrica. A lo anterior se añade que las actividades antrópicas desarrolladas aguas abajo y presumiblemente aguas arriba,

han podido alterar la sección hidráulica natural de la fuente hídrica, favoreciendo la ocurrencia de fenómenos de inundación aguas arriba de esta infraestructura.

- 4.5 En la inspección, se detectaron dos puntos de descarga de aguas residuales que pueden comprometer la calidad de las fuentes hídricas. El primero consiste en un vertimiento, presumiblemente de aguas residuales domésticas, que se descarga a campo abierto a través de una tubería que parece provenir de una de las viviendas del predio con FMI 018-102527. Este efluente se caracteriza por su coloración grisácea, la emisión de olores y alta proliferación de vectores (moscas), indicando una ausencia de tratamiento. Es de mencionar que el flujo discurre en dirección a la FSN2, lo que implica un riesgo directo para la calidad del recurso hídrico, sus potenciales usos y el ecosistema asociado. El segundo punto corresponde al vertimiento de aguas residuales domésticas hacia la fuente superficial FSN1, provenientes de predios circundantes. Este flujo discurre por una cuneta vial, ingresa al predio mediante una zanja y desemboca directamente en la fuente hídrica. Esta situación está siendo objeto de control y seguimiento en el expediente 054400338205."

Que, revisada la base de datos Corporativa el día 5 de agosto de 2025, se encontró lo siguiente:

1. EXPEDIENTE 054400339389

Se adelanta un procedimiento sancionatorio a nombre del señor **GILDARDO DE JESÚS GÓMEZ ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 3.528.936, el cual se encuentra en etapa de formulación de cargos, mediante Auto N.º AU-04566-2023 del 21 de noviembre de 2023, notificado por aviso en la misma fecha, con el fin de investigar el siguiente hecho evidenciado en la vereda La Esperanza del municipio de Marinilla:

"Intervenirla ronda hídrica de la fuente sin nombre que discurre por el predio con FMI 018-102527, en su margen izquierda en el punto con coordenadas W-75°19'55.4"/N6°9'41.5 con una actividad no permitida, consistente en la implementación de un trincho conformado en sacos llenos de material ubicado a cero metros del cauce de la fuente hídrica, con una altura de 1.6 metros y una longitud de 19 metros, y con la posterior disposición de material en forma de lleno que está incrementando la cota natural del terreno: intervención que altera el componente geomorfológico de la zona de protección (ronda)".

2. EXPEDIENTE 054400338205

En la correspondencia externa No. CE-12192-2025, se menciona la existencia de vertimientos de aguas residuales hacia la fuente hídrica FSN1. Esta situación fue confirmada durante la visita de campo, donde se observó el discurrir de un flujo de color negro sobre la cuneta ubicada en la margen izquierda de la vía de acceso a la vereda. Dicho flujo ingresa al predio con FMI 018-102527 a través de una zanja y es evacuado directamente en FSN1. Se identificó que estos vertimientos corresponden a aguas residuales domésticas, situación que está siendo abordada dentro del expediente No. 054400338205.

3. EXPEDIENTE 054400326250

Se adelanta una investigación sancionatoria contra el señor GILDARDO DE JESÚS ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía N.º 3.528.936, por no haber tramitado los respectivos permisos de ocupación de cauce y vertimiento ante la Corporación, en desarrollo de las actividades evidenciadas por personal técnico de la entidad los días 10 de noviembre de 2016 y 5 de septiembre de 2017. Así mismo, por abstenerse de restituir el cauce de la fuente hídrica conocida como La Esperanza - El Cascajo a su estado natural, en el predio ubicado en la vereda La Esperanza del municipio de Marinilla, con coordenadas geográficas -75°19'57.012" / 6°09'42.7" y altitud de 2.129 m s. n. m.

La investigación se encuentra en etapa de incorporación de pruebas y presentación de alegatos, conforme a lo dispuesto en el Auto N.º AU-03317-2022 del 29 de agosto de 2022.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

"ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.

Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental que se describen a continuación:

(...)

7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.

(...)

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

(...)"

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6° establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el Decreto 1076 de 2015:

2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

(...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; ...”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-05149-2025 del 1 de agosto de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes.”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE MOVIMIENTO DE TIERRAS QUE SE ESTÁ EJECUTANDO SIN CUMPLIR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES** establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, incluyendo descapote, corte y nivelación del terreno, toda vez que en la visita realizada el 9 de julio de 2025 soportada en el informe técnico con radicado No. IT-05149-2025 del 1 de agosto de 2025 se evidenció: a). La intervención tanto del cauce como la ronda hídrica de la FSN1 en un tramo de aproximadamente 120 metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas 6°9'43.39"N, 75°19'58.27"W y culminando en el punto con coordenadas 6°9'41.13"N, 75°19'55.42"W. b). La intervención de la ronda hídrica de la FSN2 en un tramo de aproximadamente 55 m de longitud, toda vez que se dispuso material a distancias que oscilan entre cuatro (4) y diez (10) metros de distancia del afluente. Esta intervención está comprendida entre las coordenadas 6°9'42.01"N 75°19'55.61"W y 6°9'43.50"N,

75°19'54.70"W, . La falta de cobertura vegetal y de medidas de protección de las acciones realizadas han propiciado el desarrollo de procesos erosivos severos en la FSN1, incluyendo surcos y socavación profunda, lo que ha generado deslizamiento de material hacia el cauce y colapso parcial del terreno. La presencia de agrietamientos en la parte superior del talud sugiere una pérdida de estabilidad geotécnica en el área intervenida.

Lo anterior, en los predios con FMI: 018-71752 y 018-102527, ubicados en la vereda La Esperanza parte baja del municipio de Marinilla.

Medida que se impondrá al señor **GILDARDO DE JESUS GOMEZ ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía 3.528.936, en calidad de presunto responsable de las intervenciones realizadas en los predios identificados con FMI 018-71752 y 018-102527.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0903-2025 del 2 de julio de 2025.
- Escrito con radicado CE-12191-2025 del 9 de julio de 2025.
- Escrito con radicado CE-12192-2025 del 9 de julio de 2025.
- Oficio con radicado CS-10513-2025 del 22 de julio de 2025.
- Informe Técnico de queja IT-05149-2025 del 1 de agosto de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE MOVIMIENTO DE TIERRAS QUE SE ESTÁ EJECUTANDO SIN CUMPLIR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, incluyendo descapote, corte y nivelación del terreno, toda vez que en la visita realizada el 9 de julio de 2025 soportada en el informe técnico con radicado No. IT-05149-2025 del 1 de agosto de 2025 se evidenció: a). La intervención tanto del cauce como la ronda hídrica de la FSN1 en un tramo de aproximadamente 120 metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas 6°9'43.39"N, 75°19'58.27"W y culminando en el punto con coordenadas 6°9'41.13"N, 75°19'55.42"W. b). La intervención de la ronda hídrica de la FSN2 en un tramo de aproximadamente 55 m de longitud, toda vez que se dispuso material a distancias que oscilan entre cuatro (4) y diez (10) metros de distancia del afluente. Esta intervención está comprendida entre las coordenadas 6°9'42.01"N 75°19'55.61"W y 6°9'43.50"N, 75°19'54.70"W, La falta de cobertura vegetal y de medidas de protección de las acciones realizadas han propiciado el desarrollo de procesos erosivos severos en la FSN1, incluyendo surcos y socavación profunda, lo que ha generado deslizamiento de material hacia el cauce y colapso parcial del terreno. La presencia de agrietamientos en la parte superior del talud sugiere una pérdida de estabilidad geotécnica en el área intervenida. Lo anterior, en los predios con FMI: 018-71752 y 018-102527, ubicados en la vereda La Esperanza parte baja del municipio de Marinilla.

Medida que se impone al señor **GILDARDO DE JESUS GOMEZ ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía 3.528.936, en calidad de presunto responsable de las intervenciones realizadas en los predios identificados con FMI 018-71752 y 018-102527, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las

causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos por esta Corporación en el presente acto.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **GILDARDO DE JESUS GOMEZ ZULUAGA**, para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar mayores intervenciones a la ronda hídrica de la fuente que discurre los predios.
2. **RESPETAR** los retiros al cauce natural de las FSN1 y FSN2, conforme a lo determinado con la aplicación de la metodología matricial del Acuerdo 251 del 2011 en un margen de diez (10) metros como mínimo a cada lado de su cauce natural. Es decir que, dentro de la franja estipulada (10m) no se deberán realizar intervenciones de ningún tipo, a menos que se cuente con los permisos pertinentes, por lo tanto, se deberá garantizar la presencia de vegetación nativa.
3. **RESTABLECER** las zonas intervenidas asociadas al cauce natural y la ronda hídrica de las FSN1 y FSN2 a las condiciones previas a su intervención sin causar mayores afectaciones a la misma. Lo anterior implica el retiro de las disposiciones de material y/o llenos que se encuentran dentro de esta zona de protección; de igual forma, se deberá retirar manualmente el material que se ha depositado sobre su respectivo cauce, producto del arrastre del material expuesto, hecho que actualmente puede estar generando una reducción de la capacidad hidráulica de la fuente.
4. **ACATAR** los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el artículo 4, del acuerdo 265 de 2011. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas, la implementación mecanismos para el control de la escorrentía superficial, la implementación de mecanismos oportunos para el control de la erosión y la instalación de medidas de retención de material.
5. **IMPLEMENTAR** un manejo adecuado de las aguas residuales generadas a campo abierto en las coordenadas 6°9'43.86"N 75°19'55.35"W, lo que implica instalar sistemas de tratamientos que garanticen que las descargas cumplan con la normativa ambiental y no afecten propiedades adyacentes.
6. **IMPLEMENTAR** acciones encaminadas al manejo adecuado de las zonas expuestas, con el fin de garantizar que material suelto y expuesto no discurra hacia la fuente. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas descubiertas y/o implementación mecanismos de control y retención de material (trinchos).
7. **ACATAR** los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el artículo 4, del acuerdo 265 de 2011. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas

expuestas y/o implementación mecanismos oportunos para el control de erosión y la retención de material.

8. **INFORMAR** la finalidad de las obras que se están ejecutando y si las mismas cuentan con permiso del ente territorial.

PARÁGRAFO 1°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita a los predios objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales de los predios.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **GILDARDO DE JESUS GOMEZ ZULUAGA**.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de Marinilla para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0903-2025

Proyectó: Catalina Arenas

Revisó: Joseph Nicolás

Aprobó: John Marín

Técnico: María Laura Morales

Dependencia: Servicio al Cliente

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-0903-2025

Fecha firma: 12/08/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: 531625c0-b5a6-41ab-99d3-19f398f29f2a



COPIA CONTROLADA